

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL NO. 057
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DEMANDADA	MUNICIPIO DE URAMITA-ANTIOQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00138-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCTORIO NO. 399
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUCIÓN
DECISIÓN	ORDENA LIBRAR OFICIO

Visto el memorial que presenta el apoderado de la parte demandante el 11 de septiembre de 2023, donde informa que desconoce cuáles son las entidades bancarias y las cuentas que la ejecutada posee en el sistema financiero actual; en consecuencia se ordena oficiar a TRANSUNIÓN S.A, antes CIFIN S.A., para que se sirva informar con destino a este proceso, los productos financieros que posee el demandado MUNICIPIO DE URAMITA 890.984.575 en las diferentes entidades del sector financiero; por intermedio de la secretaria, expídase, el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 015

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26294028496a545835c964b5541ca93b5bed5f28a636b40d2366cf68b52aff**

Documento generado en 24/10/2023 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 055
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO BOHORQUEZ GUZMAN
OFENDIDA	SOCIEDAD AUTOPISTAS URABA S.A.S
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00154-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 394 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	REPROGRAMACION DE AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S. CONCILIACION , DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S.

Atendiendo la solicitud de reprogramación recibida en este despacho judicial, el día 11/09/2023. Hora 4:20 p.m., del correo jaraque@godoycordoba.com, con copia a la apoderada demandante AUTOPISTAS URABA SAS / SOLICITUD APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA / 05234318900120210015400. "JULIANA ARAQUE QUIROZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada especial de AUTOPISTAS URABA S.A.S., de conformidad con el poder adjunto, por medio del presente, me permito solicitar el aplazamiento de la audiencia fijada para el 12 de septiembre de 2023 a las 02:30 pm.

Lo anterior, en razón a que el señor JUAN PABLO ROSAS RAMÍREZ quien actúa en la calidad representante legal de AUTOPISTAS URABA S.A.S., se encuentra atravesando una situación de incapacidad médica, a raíz de un accidente sufrido, que imposibilita su conexión a la diligencia.

Es importante precisar que el señor JUAN PABLO ROSAS RAMÍREZ funge en la calidad de representante legal de la compañía, de quien se requiere su comparecencia a la audiencia fijada para el día de mañana para que la etapa de conciliación del artículo 77 C.P.T y SS.

- I. ANEXOS.
 - Certificado de incapacidad médica
 - Poder otorgado mediante mensaje de datos.
 - Certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba
 - Cédula y tarjeta profesional
- II. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023, me permito indicar que, copio en el siguiente correo a las siguientes partes procesales:

Apoderada demandante: denisportilla3@gmail.com Dirección obtenida del escrito de demanda.

Igualmente, informo que desconozco el correo de las demás partes" (sic).

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la audiencia que debía celebrarse el 12/09/2023. Hora 2:30 p.m., reprogramándose AUDIENCIA ART 77 C.P.T. Y S.S, CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, dentro del caso de la referencia para el día **LUNES DOCE (12) de FEBRERO del 2024, a partir de las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

Lo anterior teniendo en cuenta la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas que le corresponden por su especialidad como son: Penal, Civil; Familia, Laboral, Tutelas y segundas instancias, aunado a lo anterior solo cuenta con dos empleados, incluso ya la agenda se encuentra programada hasta el mes de NOVIEMBRE DE 2024 Y AVANZA

Se advierte que es la última vez que se accede a una reprogramación dentro de este proceso laboral.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma Lifesize.

Por la Secretaría del despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a.](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a) Cancélese e infórmese la reprogramación.

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 015

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349627dd9b9fbd12b067bc11ffde3ab7d6e6768b167f505152a34b29f4598d1e**

Documento generado en 24/10/2023 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVORCIO NO. 049
DEMANDANTE	ARBEBY LOPEZ LOPEZ
DEMANDADA	RUBIELA SALAS LOPEZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00001-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 400 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	REPROGRAMACION CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL ART 372 C.G.P
DECISIÓN	FIJA NUEVA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo que este despacho judicial se encontraba en audiencia preparatoria dentro del caso CUI 052346109602201600050. N.I. 0523431890012019-00152-00, por el presunto delito de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES Y OTROS. Acusados: EFREN GREGORIO SUAREZ RIVREA Y KATHERINE SAKIRA GUZMAN FERNANDEZ, audiencia programada desde las 9:30 a.m., y que se extendió hasta las 15:32 p.m. teniendo en cuenta que era necesario terminarla ya que se había iniciado el 19/05/2023, ahora bien teniendo en cuenta que se había señalado audiencia dentro del proceso de la referencia para continuar con la diligencia de que trata el artículo 372 C.GP, esto para las 2:30 p.m., lo que significa que no pudo el despacho cumplir con la hora indicada, una vez concluida la audiencia a que se ha hecho referencia, el despacho previa consulta con las partes para darle continuidad a la diligencia, se comunicó con las partes, sin embargo, el apoderado parte demandante DR. CESAR AUGUSTO MENESES ARISTIZABAL, manifestó que no podía conectarse ya que se encontraba en audiencia concentrada de control de garantías con el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino Antioquia.

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho, como son penal, familia, laboral, civil, tutelas y segundas instancias, solo cuenta con dos empelados, la agenda ya se encuentra programada hasta el mes de **NOVIEMBRE DE 2024 Y AVANZA**, se cita a las partes para LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 y s.s. del C. G. P" AUDIENCIA INICIAL", la cual se realizará el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2024, A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte que, en caso de no comparecer en forma injustificada, deberán atenerse a consecuencias de su inasistencia de que trata el artículo referido en su numeral 4.-

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma Lifesize.-

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 015

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98254f5b7ecf6503a95735aea32d88ceff9f9efdfea84cc00abc970ba2a87d1**

Documento generado en 24/10/2023 03:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL NO. 240
SOLICITANTE	GABRIEL JIMÉNEZ MORENO Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00004-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 447
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En memorial presentado por el Doctor ROBINSON ARLEY HIGUITA RIOS, solicita ser relevado de la designación como apoderado de pobreza de Gabriel Jiménez Moreno y otros, atendiendo que el abogado presta sus servicios profesionales en calidad de contratista al Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria, y aunque el modelo contractual no implica exclusividad y en consecuencia no impide que pueda representar a otras personas naturales y/o jurídicas, en los últimos meses la carga de los objetivos del contrato se ha incrementado considerablemente al punto de ser responsable del impulso de alrededor de quinientos expedientes propios de asuntos administrativos; así entonces, ésta actividad se ha convertido en su única fuente de ingresos y en la cual transcurre el plazo de un contrato con cláusulas sancionatorias en caso de incumplimiento.

Ahora bien, verificado el expediente, se observa que el Doctor ROBINSON ARLEY HIGUITA RIOS, fue designado el día 27 de septiembre de 2022, como apoderado de pobreza de los señores GABRIEL JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.608, GEORGINA JIMENEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.609, DORIS EUGENIA JIMENEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.607, EVER ADRIAN JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.575, ELIDIO JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.397.769, ARISTOBULO JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.404, LILIA DE JESUS JIMENEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.912.222.

De acuerdo con la razón expuesta por el abogado, el despacho procederá a tenerla en cuenta y aceptará la renuncia, en virtud del principio constitucional de buena fe, y el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia de los peticionarios.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo apoderado de pobreza para los ya citados usuarios.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR, al Doctor ROBINSON ARLEY HIGUITA RIOS, como apoderado de pobreza de los señores GABRIEL JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.608, GEORGINA JIMENEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.609, DORIS EUGENIA JIMENEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.607, EVER ADRIAN JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.575, ELIDIO JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.397.769, ARISTOBULO JIMENEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.398.404, LILIA DE JESUS JIMENEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.912.222, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de los señores anteriormente referenciados, al doctor ANDRÉS FELIPE SERNA RUEDA, T.P. 345.728 quien se ubica en el correo electrónico: felipeserna103@gmail.com, cel. 321 6037271, quien ejercerá la representación judicial del solicitante en el proceso de familia que pretende promover. Comuníquesele la designación, y remítasele copias digitalizadas de la solicitud y sus anexos. Adviértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 015</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd4423a8a44baec599c4e53d61e211ca59d078483ead1e01bfad02eeb917bc4**

Documento generado en 24/10/2023 03:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA No. 017
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS CORREA CORREA
RADICADO	NO. 05-234-31-89-001-2020-00089-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 442 DE 2023
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA A PODER

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder que hace el abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.958.224 y portador de la T.P. No. 181.753 del C.S.J., apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. quien se reconoció mediante auto de fecha 13/07/2022, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

Se le advierte que de conformidad con el inciso 5° del artículo 76 del C. G. del P., *“la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 015

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be81c97d89c548846f14ade1995b14b91ce48c7dc87473de9b8793b9135d26c1**

Documento generado en 24/10/2023 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PETICION DE HERENCIA NO. 051
DEMANDANTE	MILENA ORJUELA LOPEZ HERIKA YURY ORJUELA LOPEZ DANIA MILENA ORJUELA CORREA JAIR JEANS ORJUELA LOPEZ ULДАР YIMY ORJUELA LOPEZ DANIEL ORJUELA CORREA
DEMANDADOS	DORA SILVIA ORJUELA SERNA LUZ STELLA ORJUELA SERNA BLANCA CECILIA ORJUELA SERNA SAUL ORJUELA SERNA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00102-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 444 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICACION POR AVISO

Se recibe a través del correo electrónico institucional, memorial en el cual el apoderado de la parte actora aporta las constancias de la notificación personal, es de aclarar que como el extremo demandante no aportó los correos electrónicos de la demandada, señalados para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213//2022, por medio de la cual se estableció su vigencia permanente, pues afirma desconocerlo, habrá de darse a las notificaciones el trámite establecido en los artículos 290 y ss del CGP, respecto a la demandada de la que aportó dirección física. En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en artículo 292 CGP:

“Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5 días) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

PETICION DE HERENCIA

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

...6.- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Artículo 292.- Notificación por aviso. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Como quiera entonces que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme la disposición pertinente

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las comunicaciones aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído,

PETICION DE HERENCIA

proceda a efectuar la notificación a los demandados en los términos establecidos en el artículo 292 del Código General de Proceso, NOTIFICACION POR AVISO, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el termino concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO. Art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 015

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA MILENA BEDOYA

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b491e3078a60247cd89a7302034550f823d3c995f38c64d5fe5d5a6dda4e3308**

Documento generado en 24/10/2023 03:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL NO. 054
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A
DEMANDADO	ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNSTAS DEL MUNICIPIO DE PEQUE
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00165-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 375 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PARTES

Visto el escrito que antecede, el despacho dispone: Previo a terminar el proceso por pago total de la obligación, requerir a las partes con el fin que aporten el certificado de pago o paz y salvo por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, en igual sentido deberá aportar el certificado de existencia y representación de la ASOCIACION MUNICIPAL DE JUNTAS DEL MUNICIPIO DE PEQUE ANTIOQUIA. NIT 811.006.684-7, CON VIGENCIA NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO.

Una vez cumplido lo anterior el despacho tomará la decisión de conformidad con el art 461 C.G.PROCESO.

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente-

ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](#) DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 015</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717f30e80d80fc073d40132ef383cf6ff8b96dc627142ea23f1320decda1ce7**

Documento generado en 24/10/2023 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL NO. 235
SOLICITANTE	JESUS MARIA ORTIZ
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00004-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 432
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En memorial presentado por el Doctor ROBINSON ARLEY HIGUITA RIOS, solicita ser relevado de la designación como apoderado de pobreza del señor JESUS MARIA ORTIZ, atendiendo que el abogado presta sus servicios profesionales en calidad de contratista al Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria, y aunque el modelo contractual no implica exclusividad y en consecuencia no impide que pueda representar a otras personas naturales y/o jurídicas, en los últimos meses la carga de los objetivos del contrato se ha incrementado considerablemente al punto de ser responsable del impulso de alrededor de quinientos expedientes propios de asuntos administrativos; así entonces, ésta actividad se ha convertido en su única fuente de ingresos y en la cual transcurre el plazo de un contrato con cláusulas sancionatorias en caso de incumplimiento.

De acuerdo con la razón expuesta por el abogado, el despacho procederá a tenerla en cuenta y aceptará la renuncia, en virtud del principio constitucional de buena fe, y el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia del señor JESUS MARIA ORTIZ.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo apoderado de pobreza para el señor JESUS MARIA ORTIZ.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR, al Doctor ROBINSON ARLEY HIGUITA RIOS, como apoderado de pobreza del señor JESUS MARIA ORTIZ, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Nombrar como apoderado del señor JESUS MARIA ORTIZ, al doctor JHONATAN ROCHA CHAVARRIA, quien se ubica en el correo electrónico: rocha0919@gmail.com, cel. 311 606 25 32, quien ejercerá la representación judicial del solicitante en el proceso laboral que pretende promover. Comuníquesele la designación, y remítasele copias digitalizadas de la

solicitud y sus anexos. Adviértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a) <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 015

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b21933c8972f00d4c0fd115c2f445961ff1da9c41fb3cad372e4e341f1b796**

Documento generado en 24/10/2023 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM NO. 048
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO ZAPATA SIERRA, JULIA ANDREA ZAPATA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ZAPATA ZAPATA y JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ
RADICADO	052343189001 2023 00021 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 367 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

La **DRA. JASMID ADRIANA TORRES ALVAREZ**, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA**, presentó demanda **VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM**, en contra de **CARLOS ARTURO ZAPATA SIERRA, JULIA ANDREA ZAPATA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ZAPATA ZAPATA y JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ**.

Por auto del treinta (30) de marzo del año 2023, se inadmitió la demanda y se concedió el termino de cinco (5) días para su corrección tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, lo cual no fue cumplido por la actora dentro del término indicado. –Atendiendo que mediante auto de fecha mayo 16 de 2023 se ordenó a voces del artículo 85 Numeral 1 oficiar a la Notaria DECIMA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN para que remita a este despacho Judicial y a costa de la parte demandante copia auténtica del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor CARLOS ARTURO ZAPATA SIERRA, lo anterior en el término de cinco (5) días. Realizado el requerimiento mediante comunicación enviada el 23/05/2023. Hora 2:25 P.M al correo del juzgado y de la apoderada de la parte demandante jadrito@gmail.com que consigna lo siguiente "Buenas tardes Dra .jasmid Adriana Torres Álvarez , favor cancelar el costo del registro civil de nacimiento #3410305 (Carlos Arturo Zapata Sierra),a la cuenta: 00549143631 cuenta corriente a nombre de ELIFONSO CARDONA, favor realizar pago hoy y enviarnos por este medio soporte de pago., para dar transito al Juzgado según lo ordenado. Quedamos atentos a su respuesta, sin que a la fecha se reporte actuación alguna.

El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: "**En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...**" (Subrayas fuera del texto)

El auto que inadmitió la demanda se produjo en la fecha antes indicada y fue notificado por anotación en estados electrónicos No. 005, el día diez (10) de abril de 2023. Mediante anotación en estados electrónicos No. 007, el día diecisiete (17) de mayo de 2023, el auto que ordena el requerimiento.

Ante esta situación no le queda otra alternativa al despacho que dar aplicación a la norma citada, ordenando que una vez ejecutoriada esta providencia, se archive el expediente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANT.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM** que promueve la Dra. **JASMID ADRIANA TORRES ALVAREZ**, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA**, frente a los señores **CARLOS ARTURO ZAPATA SIERRA, JULIA ANDREA ZAPATA SIERRA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ZAPATA ZAPATA y JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ.**

SEGUNDO: Una vez en firme este auto se archivará el expediente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 015

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3688ac6f4ac68b9b1265895ea8e5651b802f0ada49eab14ca132efebbb861c**

Documento generado en 24/10/2023 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8
DEMANDADO	JENNIFER ANDREA GARCIA VASQUEZ
RADICADO	NO. 05-234-31-89-001-2023-00130-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 412 DE 2023 INTERLOCUTORIO POR CLASE DE PROCESO NO. 015
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

HENRY YABY MAZO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 71.278.571, portador de la tarjeta profesional N° 188.608 del C. S. de la J. con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales mazoalvarezh@gmail.com obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800037800-8**, conforme al poder conferido por la **DRA. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.302.374 y quien obra en calidad de apoderada general del Banco según consta en el Certificado de Existencia y Representación del Banco que contiene inscripción mercantil de la Escritura Pública No. Ciento noventa y nueve (199) del 01 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C, promueve acción mixta para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía en contra de **JENNIFER ANDREA GARCIA VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.046.952.829**, con base en los PAGARÉS número **014286100010632 y 014286100012414** en blanco, con su respectiva carta de instrucciones.

El apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción cambiaria para la que había sido facultado y allega pagarés números **014286100010632 y 014286100012414** con espacios en blanco, con sus respectivas cartas de instrucciones, cuyos originales reposan en la sede administrativa de la entidad demandante y en el que solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas: Por concepto de capital: La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$69.605.072). Por concepto de intereses corrientes: La suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$11.137.435), Por concepto de intereses mora causados antes de la exigibilidad del pagare: La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.465.955), Por concepto de intereses moratorios

posteriores a la exigibilidad del pagaré: Liquidados sobre el saldo de capital vencido desde el 06 de junio de 2023 y hasta obtener el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a razón de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, Por otros conceptos y seguro de vida: La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$5.698.808).

Frente al Pagaré N° 014286100012414: Por concepto de capital: La suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$177.754.224), Por concepto de intereses corrientes: La suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$24.555.999) que corresponde a la liquidación efectuada entre el 01 de septiembre de 2022 y el 30 de abril de 2023; Por concepto de intereses mora causados antes de la exigibilidad del pagare: La suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.931.675). que corresponde a la liquidación efectuada entre el 01 de mayo de 2023 y el 05 de junio de 2023; Por concepto de intereses moratorios posteriores a la exigibilidad del pagaré: Liquidados sobre el saldo de capital vencido desde el 06 de junio de 2023 y por otros conceptos y seguro de vida: La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$34.348.683), conforme a dicho título valor. -

Sin embargo, encuentra el despacho que dicha demanda deberá ser inadmitida por no llenar los requisitos formales y no haberse acompañado con el mismo todos los anexos de ley.

Lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el artículo 13 del Código General del Proceso, *"las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*, de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

En el presente asunto, se inadmitirá la demanda para que la actora acredite el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la ejecutada, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, o realice el envío físico junto con sus anexos al extremo pasivo, si es su elección, acorde con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Con todo, analizadas las particularidades del presente asunto, es menester aclararle al actor que así hubiera solicitado, lo que en efecto hizo, la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble hipotecado, ello no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a enviar a su contraparte el escrito de demanda y sus anexos, pues, en todo caso, de no haberse deprecado esa

cautela, la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la ley, la que como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de efectividad de la garantía real (art. 468, Ley 1564/2012).

Por otro lado, en términos de la norma antes citada “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” Si bien este requisito se cumplió a cabalidad, es necesario que se aporte la página 2 del certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 007-8831 de fecha 19 de Julio de 2013 que acompaña el formulario de calificación constancia e inscripción de la ESCRITURA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (277) DE FECHA: JULIO 12 DE 2013, solo se aportó la pagina 1 y 3. Debe entonces el demandante corregir. -

En aplicación del artículo 90, inciso 3°, numeral 2° del Código General del Proceso, inadmitiremos la presente demanda, para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVO MIXTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT. 800037800-8**, en contra de **JENNIFER ANDREA GARCIA VASQUEZ**, por no llenar los requisitos formales y no haberse acompañado con ella todos los anexos de ley.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que allegue la documentación echada de menos por el despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del Derecho **HENRY YABY MAZO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.278.571, portador de la tarjeta profesional N° 188.608 del C. S. de la J. con dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales mazoalvarezh@gmail.com para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.-

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 015

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d49d0a36b1446864b313f68ce94ac47d96a5e2b59b8815e34cc36d1f224fad**

Documento generado en 24/10/2023 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL NO. 020
DEMANDANTE	LUIS YOVANY PAVAS MORALES
DEMANDADOS	RENTAR MAQUINARIA S.A.S. CONSORCIO UNICA
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00137-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 480 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE FRONTINO ANTIOQUIA

Remitido por falta de competencia del Juzgado Catorce Civil de Circuito de Oralidad de Medellín, la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por LUIS YOVANY PAVAS MORALES, en contra de RENTAR MAQUINARIA S.A.S. CONSORCIO UNICA, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de diciembre de 2.019 en la vía Dabeiba-Santa Fe de Antioquia Kilómetro 43+050.

A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, debe señalarse en primera medida que, el numeral 1º del artículo 28 del C. G.P., prevé que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”.

Por su parte, el numeral 6 del referenciado artículo 28 ibídem, indica que “**En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho**”.

Del anterior compendio normativo, se tiene que el domicilio del demandado es la regla general para atribuirle competencia territorial a un Juez de la República, no obstante, en los casos de responsabilidad civil, también se autoriza al demandante para demandar ante el Juez del lugar en donde sucedió el hecho.

En el caso sub examine, encontramos que, de un lado, según se advierte del aparte de notificaciones del escrito de demanda, el domicilio del demandado RENTAR MAQUINARIA S.A.S es la Carrera 14 N° 24-22, barrio Centenario de Pereira, Risaralda y el del demandado CONSORCIO ÚNICA es la Avenida Calle 100 N° 9A – 45 Torre 2, oficina 405 de Bogotá.

Ahora bien, de lo narrado en el acontecer fáctico, los hechos ocurrieron "El día 14 de Diciembre de 2.019 ocurrió incidente de tránsito en la vía Dabeiba-Santa Fe de Antioquia (Antioquia) **sector conocido como Rubicón** en el que se vieron involucrados los señores NORBERTO DE JESUS ARANGO SERNA con c.c. No. 70.091.815 y LUIS YOVANY PAVAS MORALES con c.c No. 15.384.243. El incidente en mención fue atendido por agentes de tránsito de la Policía Nacional de Carreteras, y tramitado en la Inspección de Policía y Tránsito de Cañasgordas (Antioquia)".

Bajo esta óptica, se advierte entonces que, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y en este orden, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, Antioquia, a fin de que avoquen conocimiento de la misma, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 90 ibídem, en razón a que el demandante en su escrito de demanda eligió demandar ante el juzgado del lugar donde ocurrieron los hechos, como se lee del acápite de competencia y cuantía, siendo el sector conocido como Rubicon jurisdicción del Municipio de cañasgordas, correspondiéndole por la cuantía al Circuito de Frontino Antioquia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, en razón al territorio, la presente demanda Verbal Responsabilidad Civil Contractual Y Extracontractual, incoada a través de apoderada judicial por LUIS YOVANY PAVAS MORALES en contra de RENTAR MAQUINARIA S.A.S. y CONSORCIO ÚNICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia, previa anotación en los libros radicadores y una vez cobre sello de ejecutoria.

TERCERO: El **DR. JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO**. C.C. No. 71.768.594 y T.P.No. 117.036 C.S.J, tiene reconocida personería para actuar de acuerdo con el poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5caafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5caafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 015

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485349eb074e280254ca927daca07c2b572667b14a85c6131960752c1a8835d**

Documento generado en 24/10/2023 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA /NOMBRAMIENTO DE CURADOR NO. 053
SOLICITANTE	OLGA LUZ CANO SANCHEZ SEBASTIAN DE DIOS CARTAGENA QUIROS
MENOR	M.C.C.
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00138-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 481 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

El DR. GERMAN GONZALO PEREZ OSPINO, presentó demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, en beneficio del interés superior del menor M.C.C, hijo de la señora LAURA CRISTINA CARTAGENA CANO (fallecida), en cabeza de los señores OLGA LUZ CANO SANCHEZ Y SEBASTIAN DE DIOS CARTAGENA QUIROS (abuelos maternos).

Sin embargo, este despacho, luego del respectivo análisis a la demanda, observa que ADOLECE DE REQUISITOS DE LEY PARA SU ADMISION, conforme lo reglado en el artículo 82, 84 del CGP y el art. 61 CC, y demás normas concordantes, por lo que se hace necesario proceder a su corrección:

1.Indicará el domicilio del menor para efectos de establecer la competencia.

2. El artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone: **PODERES**. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Realizada la consulta respectiva el sistema SIRNA no reporta correo

electrónico inscrito del profesional en derecho que asume la postulación.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PEREZ OSPINO	GERMAN GONZALO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	70517307	122615

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7307	122615	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto **el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](#) DE [2021](#), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 015

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 25 DE OCTUBRE DE 2023

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f16929aa255509cb84a4a7eed4346150fe132565ae806c793b3e86e5da6e14**

Documento generado en 24/10/2023 03:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>